

**Guadalajara, Jal., 17 de junio de 2013.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Buenas noches.

Iniciamos la Vigésima Segunda Sesión Pública de Resolución del presente año.

Para ello solicito al Secretario General de Acuerdos constate la existencia de quórum legal.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este salón de plenos los señores magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia se declara abierta la sesión, para lo cual le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución 16 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y seis

juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores, autoridades y órganos responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala.

No omito precisar, en virtud de que según consta en el aviso correspondiente, fueron adicionados para su resolución en esta Sesión, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 125 y 131, ambos de este año.

Asimismo, los juicios ciudadanos 130, 134, 135, 136 y 138, todos de 2013, originalmente listados fueron retirados, según consta en los avisos correspondientes.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

Ahora solicito atentamente al Secretario Mario Edwin Guzmán Ramírez, rinda la cuenta al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 100 de 2013, turnado a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Mario Edwin Guzmán Ramírez:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 100 de este año, promovido por Oscar Gómez Carrasco, quien se ostenta como militante y Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Chihuahua, a fin de impugnar los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa Entidad Federativa, en la Sesión de 18 de mayo de 2013, por medio de los cuales, fueron aprobados los convenios de candidaturas comunes celebrados entre los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

En el proyecto de cuenta, se propone calificar de infundados los motivos de agravio conforme a lo siguiente: se estima que no le asiste razón a la parte actora, cuando afirma que la Comisión Política

Nacional del Partido de la Revolución Democrática, no ratificó, como lo exige su estatuto, la decisión del Consejo Estatal del mencionado instituto político en Chihuahua, de celebrar convenios de candidaturas comunes con el Partido Revolucionario Institucional.

Ello es así, porque obra en el sumario copia certificada de la fe de erratas del acuerdo 35 de este año, de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, relativa a que bajo ningún motivo ese partido podría suscribir una coalición total o parcial con el partido en el gobierno, empero destaca que con el objetivo de lograr los mejores resultados para el propio instituto político, deja abierta la posibilidad de cualquier otra figura contemplada en la Ley Electoral Estatal.

Con base en ello, si esa Comisión acordó precisar que en Chihuahua para el presente proceso electoral se excluyera la posibilidad de que el Partido de la Revolución Democrática suscriba una coalición total o parcial con el Partido Revolucionario Institucional, pero deja abierta la posibilidad de cualquier otra figura contemplada en la Ley Electoral Estatal, y siendo que la normativa estatal y partidaria prevén la candidatura común. Debe concluirse que la Comisión Política Nacional autorizó la celebración de candidaturas comunes entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional.

En ese mismo calificativo se consulta para el motivo de inconformidad consistente en que el presidente nacional del Partido carece de facultades para aprobar la celebración de convenios de candidaturas comunes, pues como ya quedó esclarecido de la propia fe de erratas se desprende que ésta fue aprobada por la Comisión Política Nacional.

Igualmente, se propone declarar infundado el agravio atinente a que la aprobación de los convenios de candidaturas comunes trasgrede al referido acuerdo 35, porque si bien en él se rechazaron las convergencias electorales en Chihuahua con el Partido Revolucionario Institucional, la fe de erratas del propio acuerdo especificó que sólo excluía la figura de coalición parcial o total, pero no las demás contempladas en la ley electoral, como lo es la candidatura común.

Por lo anterior, se plantea confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos objetados.

Hasta aquí con la cuenta de este asunto.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Con el proyecto de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 100 de 2013:

**Único.-** Se confirman en lo que fue materia de la impugnación los acuerdos impugnados.

Para continuar con la sesión, solicito al Secretario Guzmán Ramírez rinda la cuenta relativo a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 107, 122 y 124, todos de 2013, turnados a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Mario Edwin Guzmán Ramírez:**  
Con su autorización.

Procedo a seguir con la cuenta con los tres juicios ciudadanos referidos.

En primer lugar, por lo que hace al juicio 107, fue promovido por per saltum por Olivia Franco Barragán y Gabriela Ibarra en contra de la resolución de 14 de mayo del año en curso, dictada por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mediante la cual declaró improcedente su recurso intrapartidario.

En el proyecto se propone declarar procedente la vía per saltum en atención a que si bien en contra de la resolución impugnada procede el recurso de reconsideración intrapartidario, del cual se desistieron las actoras.

Lo cierto es que el tema que cuestiona está vinculado con la conformación de la lista definitiva de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Acción Nacional en el estado de Chihuahua.

Por lo que en atención al avance de ese proceso electoral, en el proyecto se plantea obviar la instancia intrapartidaria y declarar procedente la excepción al principio de definitividad. Ahora bien, en la propuesta se sugiere calificar inoperantes los disensos que formulan las actoras, porque sobre el particular se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, lo anterior porque, si bien las impetrantes impugnan el indebido desechamiento de su recurso de inconformidad

intrapartidario, lo cierto es que la pretensión que subyace y deriva del mismo, guarda relación con el proceso de selección interno del Partido Acción Nacional, relativo a la conformación de la lista definitiva de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, por lo que resulta evidente que su pretensión mediata consista en la modificación de la conformación de dicha lista, aspecto que ya fue objeto de estudio por parte de esta Sala Regional, al resolver el juicio ciudadano 97 de este año, en el que las mismas actoras son quienes ahora impugnan una etapa del referido procedimiento intrapartidario de selección.

De esta forma, si la finalidad en el presente juicio es que el órgano intrapartidario ordene la modificación de la referida lista, ello resulta jurídicamente imposible, porque aún y cuando resultaron fundados sus disensos, a ningún fin práctico conduciría dicha determinación, dada la definitividad que reviste la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio ciudadano 97, puesto que la conformación de la lista de candidatos en cuestión fue confirmada por esta Sala Regional, lo cual trasciende, vincula y obliga en sus efectos a las hoy actoras. En ese sentido, se propone confirmar la resolución controvertida.

Continuando con la cuenta de estos asuntos, prosigo con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 122 y 124, promovidos por José Luis Guerrero de la Peña y África Hernández Castruita, respectivamente, quienes controvierten la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en Chihuahua, postulada por el Partido Acción Nacional.

En el proyecto, se propone acumular el juicio 124 al 122, por ser éste el más antiguo, toda vez que de la lectura de las demandas se advierte conexidad en la causa.

Como cuestión preliminar, en el proyecto se propone obviar el requisito de firma de la demanda correspondiente al juicio 124, toda vez que si bien dicho documento obra en copia simple y el órgano intrapartidario negó haber recibido su original, lo cierto es que en el acuse de la demanda se asentó la recepción de cuatro tantos de dicho

escrito, uno de ellos en original, lo cual resulta suficiente para presumir su existencia.

No obstante, en el proyecto se advierte que en la demanda en comento se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en su presentación, conforme a lo siguiente:

Respecto a la solicitud del registro de candidatos del 24 de mayo del año en curso, del contenido de la demanda se advierte que la actora se ostentó concedora de dicho acto en la fecha de su ejecución, esto es, el mismo 24, por lo que el plazo para controvertirlo corrió del 25 al 28 de mayo siguiente.

Respecto al acuerdo intrapartidario de designación de candidatos de 5 de mayo del año en curso, de autos se advierte que la actora se hizo sabedora de dicho acto el 6 de mayo de este mismo año.

Finalmente, en cuanto a la ausencia de notificación del medio de impugnación intrapartidario, del 9 de mayo del 2013, contrario a su afirmación, en el expediente se desprenden las notificaciones personal y por estrados, ambas de 22 de mayo actual.

Respecto a estos actos, si el recurso se presentó hasta el 29 posterior, resulta evidente que se encuentra fuera del plazo con el que contaba la enjuiciante para inconformarse en contra de esos actos, de ahí su extemporaneidad.

Por otro lado, referente al juicio 122 se propone declarar inatendibles las manifestaciones en sus escritos de 31 de mayo y 10 de junio, ambos de 2013, ya que respecto al primero de los citados no se aduce la existencia de nuevos hechos que se encuentren íntimamente relacionados con su pretensión, o bien que se trate de aquellos desconocidos por el impetrante al momento de presentar su escrito de demanda, mientras que las pruebas que se presentan en el segundo escrito se propone declararlas inadmisibles al no tener la calidad de supervenientes.

Ahora bien, respecto al disenso relativo a que la solicitud de registro impugnada carece de firma o de persona autorizada para suscribirla, en el proyecto se propone declararlo infundado en atención a que

contrario a lo sostenido por el actor de auto se advierte que dicha solicitud sí contiene la firma de quien lo suscribe, además de que como se expone en la propuesta quien lo hace se encuentra facultado para ello.

Tocante a los disensos encaminados a controvertir diversas irregularidades en relación con la configuración definitiva de la lista de candidatos, en el proyecto se propone declararlos inoperantes porque en el caso se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, lo anterior ya que como se razona en la propuesta, la lista definitiva de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el estado de Chihuahua, aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, cuyos disensos dirige el impetrante, fue confirmada por esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano 97 de este año, acto que trasciende, vincula y obliga al actor con respecto a lo planteado en el presente juicio.

De esta manera en el proyecto se propone acumular los juicios ciudadanos de cuenta, desechar el juicio ciudadano 124 y confirmar el acto controvertido.

Hasta aquí con la cuenta de estos dos asuntos.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Eugenio Partida, público asistente.

Quiero señalar una breve reflexión en relación con los tres proyectos de la cuenta donde se señala en los mismos esta figura del derecho procesal que es la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Quiero señalar como se desprende de la cuenta que en los tres juicios ciudadanos referidos se proponen en estos proyectos declarar inoperantes los agravios conducentes que están vinculados con el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Instituto Político que integró y ordenó la lista de diputados de representación

proporcional que ya fue resuelto por esta Sala Regional en el juicio ciudadano 97/2013.

Como debemos de tener presente, la figura de la cosa juzgada es una figura sumamente importante en el derecho procesal que le da seguridad jurídica a las resoluciones, a las sentencias que emitimos los tribunales y que evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por virtud de la cosa juzgada se le da firmeza legal a esta sentencia, si es un principio básico de la seguridad jurídica, de la certeza en materia electoral. Por desarrollo doctrinal y jurisprudencial sabemos que la cosa juzgada tiene una eficacia directa y una eficacia refleja.

En la eficacia directa, se tiene que dar esta identidad entre sujetos, objeto y causa. Esto es, de manera sencilla, estamos obligados a utilizar lenguaje ciudadano y de repente los tecnicismos jurídicos son complicados, pero en la eficacia directa sí hay un juicio posterior en el que son idénticos los sujetos y el acto impugnado es el mismo y la causa que recae este objeto es la misma, bueno, se da esta figura y si ya hay un juicio, insisto, anterior, con estas tres identidades, el juicio nuevo tiene que sobreseerse, o en su caso, en materia electoral, como se ha determinado en algunos precedentes, confirmarse las resoluciones. Esa es la eficacia directa.

Y en la eficacia refleja, por desarrollo jurisprudencial, también como se advierte y así lo invocamos en los tres proyectos, en la jurisprudencia 12 del 2003, se relacionan una serie de elementos que deben de cumplirse.

De manera sencilla yo quiero señalar que en esta eficacia refleja no hay identidad de estos tres elementos. Esto es, puede darse la identidad de los sujetos, pero se requiere que el acto controvertido tenga relación conexa con el acto posterior que se va a resolver. De manera ejemplificativa, en el juicio ciudadano 107/2013, el acto controvertido es el recurso o juicio de inconformidad que se desechó, que fue presentado para controvertir la propuesta del Comité Directivo Estatal, que ordenó esta lista.

En este ordenamiento, el instituto político puso en el primero y tercer lugar a un candidato de género distinto, primero un hombre, en tercer

lugar a una mujer, y en las posiciones posteriores a los diferentes candidatos derivados de la elección interna.

Esto es, se refiere a un acto anterior a esta lista definitiva, que ya fue resuelta en el juicio 97/2013.

Y en los juicios 124/2013, uno de los actos controvertidos, porque son varios, como se deriva de la cuenta, fue además de este antecedente al que ya me he referido, propuesta del Comité Directivo Estatal que ordenó esta lista, también contravirtió la solicitud de registro de candidatos del instituto político, que sería el acto final de este procedimiento de definición de candidatos. Esto es un acto vinculado también con esta lista definitiva integrada por la Comisión Nacional de Elecciones.

Y finalmente en el juicio ciudadano 122/2013, también el acto que se está contravirtiendo, es esta solicitud de registro de candidatos que hace el instituto político ante el Instituto Electoral.

En este tenor se propone en los proyectos la declaración de inoperancia en relación con estos actos por esta vinculación con esta lista definitiva integrada por la Comisión Nacional de Elecciones, que ya quedó firme por virtud de esta sentencia ejecutoriada, recaída al juicio ciudadano 97 del 2013, donde esta Sala Regional realizó una ponderación de cuatro principios: El principio de autodeterminación de los partidos políticos, equidad de género, alternancia y procesos democráticos.

En consecuencia, estimamos que la firmeza legal de este acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones, derivado de la sentencia firme, ejecutoriada de esta Sala Regional, genere esta eficacia, refleja y causa la inoperancia de los agravios respectivos.

En este tenor se está proponiendo en relación con este acto en los diferentes proyectos la confirmación de los mismos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Solicito entonces al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** A favor de los proyectos por ser mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Con los tres proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** En el mismo sentido, a favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

Esta Sala resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 107 de 2013:

**Primero.-** Es procedente la vía per saltum.

**Segundo.-** Se confirma la resolución impugnada.

También este órgano jurisdiccional resuelve en los juicios ciudadanos 122 y 124 de 2013:

**Primero.-** Se acumula el juicio ciudadano 124 al diverso 122, ambos de 2013, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos del juicio acumulado.

**Segundo.-** Se desecha la demanda promovido por África Hernández Castruita.

**Tercero.-** Se confirma en la materia de impugnación la solicitud de registro de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el estado de Chihuahua, presentada por el Partido Acción Nacional.

Señor Secretario Mario Edwin Guzmán Ramírez, le solicito rinda la cuenta a los proyectos de resolución para los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 112, 113, 114, 116 y 123, todos de 2013, turnados a las ponencias de los tres magistrados que integramos esta Sala.

**Secretario de Estudio y Cuenta Mario Edwin Guzmán Ramírez:**  
Con su autorización.

En primer lugar, me refiero a los proyectos de resolución relativos a los juicios del ciudadano 112, 113, 114 y 116, todos de este año, promovidos por los ciudadanos referidos en cada uno de ellos, en contra de la designación realizada por el Comité Ejecutivo Nacional y el registro del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional, de diversos candidatos a los cargos de regidores de los municipios de Navolato, Angostura y Ahome, así como de los diputados de representación proporcional, todos correspondientes al estado de Sinaloa.

Se propone calificar de infundados, en parte, e inoperantes el resto de los motivos de agravio que se hacen valer en cada una de las demandas, en atención a lo siguiente:

Se estima que no asiste razón a los quejosos cuando afirman que los respectivos candidatos ocupan cargos directivos en el Partido Acción Nacional, que les obliga a separarse cuando menos un año antes del día que tendrá verificativo la jornada electoral en esa entidad, en razón de que, con excepción de Francisco Solano Urías, ninguno del resto de los candidatos mencionados encuadran en el supuesto previsto en el Artículo 43 bis de los estatutos del Partido Acción Nacional.

Igual calificativo se consulta para aquella afirmación atinente a la falta de aplicación del acuerdo 55 de 2012, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido, pues éste se refiere a la misma limitante para contender como candidato a cargos de elección popular, de separarse de los mismos cargos que la norma estatutaria, lo cual, como ya se estableció, no le resultaba aplicable.

Por lo que ve a Francisco Solano Urías, a pesar de que está acreditado que hasta el 4 de noviembre de 2012 desempeñó el cargo de presidente del Comité Directivo Estatal del instituto político en mención, en el proyecto se razona que tal circunstancia no es suficiente para revocarle su registro, puesto que la ponencia considera que no se ven afectadas las condiciones de equidad dentro de la contienda interna del partido en cuestión.

Finalmente, se propone calificar inoperante el argumento donde aducen que al caso es aplicable lo que sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 32/2011, promovida por el Partido Acción Nacional en contra el decreto que reformó la Ley Electoral del Estado de Morelos, toda vez que la hipótesis analizada en ese procedimiento constitucional, es diversa a la que se proponen los juicios de la cuenta, puesto que en aquél se trataba de cargos de elección popular, y en los casos particulares el planteamiento se realiza respecto de cargos dentro de un partido político, evidentemente cuestiones divergentes.

Por tanto, la consulta propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los diversos actos cuestionados.

Ahora, prosigo con la cuenta del proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 123 de 2013, promovido por José Manuel Martínez Salcido, quien se ostenta

como militante activo del Partido Acción Nacional a fin de impugnar la sentencia dictada el 25 de mayo de 2013 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango dentro del juicio ciudadano local 13 de esta anualidad, el cual confirmó el acuerdo 33 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Durango en la parte que aprobó el registro de Ezequiel García Torres como regidor propietario número dos de la planilla de candidatos de ese instituto político para el Ayuntamiento de Durango.

En la consulta se propone declarar infundado en parte e inoperante el resto de los motivos de agravio que hacen valer y, en consecuencia, confirmar la resolución impugnada en atención a lo siguiente:

Primero, se sugiere declarar infundado aquel argumento en donde se afirma que la resolución reclamada carece de fundamentación, motivación y, como consecuencia, de exhaustividad, toda vez que basta analizar su contenido para darse cuenta que la autoridad responsable invocó los preceptos legales que estimó aplicables al caso. Y además, señaló las razones especiales que tomó en consideración para llegar a la emisión de la misma.

Por tanto, es inconcuso que atendió a la obligación que le impone el arábigo 16 constitucional.

Por otra parte, se propone calificar de inoperantes todos aquellos argumentos en los que se pretende demostrar que la autoridad administrativa electoral desatendió que el candidato Ezequiel García Torres no cumplió con los requisitos de elegibilidad establecidos en la normativa interna, toda vez que el partido político incurrió en ciertas irregularidades.

Ello porque el impetrante omitió desvirtuar las consideraciones en que se apoyó el Tribunal Local atinente, relacionada con que el agraviado debió demostrar que el acto de registro es ilegal por vicios propios.

En esa medida se deduce que fue correcto el proceder de la autoridad responsable en razón de que de acuerdo a la Ley Electoral de Durango no compete al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad verificar de oficio el procedimiento de selección de candidatos llevado a cabo al interior de

cada partido o coalición, sobre todo si se tiene en cuenta que se atiende a un asunto de su vida interna.

Igual calificativo se propone para el resto de los argumentos que se deducen del ocurso inicial de demanda, en donde esencialmente alega que el Tribunal no atendió la totalidad de los planteamientos sometidos a análisis, entre los cuales destaca que no se valoró su solicitud ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para ser designado candidato a regidor con motivo de la cancelación de la coalición.

Ello porque el impetrante omite señalar cuáles son los elementos de prueba y de qué manera debieron valorarse para no tener por satisfecho el requisito de elegibilidad del candidato Ezequiel García torres.

Lo anterior, porque no debe pasarse por alto que los motivos de impugnación se hacen depender de diversos argumentos que ya fueron desestimados. Por todo ello es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Hasta aquí con la cuenta de este asunto.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, están a su consideración los proyectos presentados.

Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** A favor de los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Con los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 112, 113, 114, 116 y 123, todos de este año:

**Único.-** En cada caso, se confirma el acto impugnado.

Bien, solicito atentamente al Secretario Mario Edwin Guzmán Ramírez, rinda la cuenta conjunta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 28 y 29, ambos de 2013, turnados a la ponencia de los señores magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Mario Edwin Guzmán Ramírez:** Con su autorización.

Finalmente, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 28 y 29, ambos de 2013, interpuestos por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar las sentencias dictadas en los recursos de apelación local 03 y 05 de este año, del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, mediante los cuales, confirmó la aprobación de los convenios de

coalición parcial *Unidos por más progreso y unidos por más seguridad*, creadas para contender en los comicios para renovar a los integrantes del órgano legislativo de esa entidad.

Los proyectos de fondo que se someten a su consideración, proponen que ante lo infundado e inoperante de los agravios esgrimidos por la parte actora, confirmar las sentencias controvertidas, tal como se explica a continuación:

En primer término, se propone desestimar los motivos de disenso que el partido actor encamina para evidenciar que la sentencia recurrida contravino los principios de constitucionalidad y legalidad, y que por ende, la decisión de confirmar el acuerdo que aprobó la referida coalición, resultaba contraria a derecho.

Lo anterior, porque tal como se desarrolla en las respectivas propuestas, el artículo 70, párrafo dos, inciso g) de la Ley Comicial Chihuahuense, consigna que se podrá convenir que los votos se adjudiquen a uno, a varios o a todos, en la parte proporcional en que convenga a los interesados, sin que sea factible interpretar como restricciones a la aprobación del convenio de coalición parcial las barreras legales contenidas en el artículo 16, párrafo uno del propio ordenamiento comicial, pues tales condicionantes no son aplicables al particular, máxime porque la coalición no participa para efecto de asignación como un ente individual.

En ese orden de ideas, la propuesta considera que en el sistema diseñado por el legislador de Chihuahua, la prevalencia del sistema mayoritario, así como los dispositivos que impiden la desproporción, resultan acordes y suficientes para evitar la sobrerrepresentación en la conformación de su órgano legislativo, tal como lo regulan los diversos 15 y 16 de la ley electoral de ese estado en relación con el Artículo 40 de su Constitución local.

Acorde con lo anterior, tampoco le asiste razón al enjuiciante al referir que los convenios de coalición que establece la renuncia por parte del Partido Revolucionario Institucional a la votación que pueda recibir en la elección, constituye una violación al espíritu del marco constitucional, ello porque se considera que los términos propuestos por el convenio objetado se sustentan en acuerdos de voluntades de

los signantes de repartir equitativamente la votación obtenida. Por lo que en modo alguna existe forma de saber si es que el Partido Revolucionario Institucional renunció a un cierto número de votos en relación con los demás partidos signantes.

Respecto al agravio relativo a los convenios, cuya aprobación nos ocupa, introduce variables, susceptibles de alterar la intención original del elector y distorsionar el régimen de representación proporcional. Se propone calificarlo como infundado, ya que contrario a lo esgrimido por el impetrante la responsable sí examinó la oposición entre dos principios de valor intrínseco: El derecho a la libre asociación y el carácter del sufragio.

En ese orden de ideas, las propuestas consideran falso que la autoridad responsable ante la incertidumbre de saber cuáles votos marcados para la coalición corresponden a cada partido político haya elegido quebrantar el principio de representatividad, toda vez que la parte actora no toma en cuenta que la autoridad jurisdiccional local advierte de manera correcta una diferencia sustancial en la forma en que los partidos coaligados aparecen en la boleta en la elección federal y la correspondiente a esa entidad. Y ante lo cual atendiendo a los preceptos aplicables determina correctamente que la distribución de sufragios debe realizarse de la manera en que lo hayan pactado sus integrantes, lo cual resulta acorde a derecho.

Por otro lado, no asiste razón al impugnante cuando afirma que la sentencia vulnera el concepto de progresividad, porque en modo alguno la resolución cuestionada se ocupa de analizar el derecho a la representatividad pública idónea y además es inviable el examen pretendido, porque en este momento aún no hay autoridades electas, condición indispensable para evaluar la posible trasgresión de aquel derecho.

En otro orden, en la demanda se aduce que el Tribunal Estatal Electoral del Chihuahua trasgrede el principio de exhaustividad, pues no atendió la totalidad de los argumentos externados en el recurso primigenio.

Se propone infundado el planteamiento, puesto que en el escrito que dio origen a los recursos de apelación, materia de este juicio, el partido

recurrente esgrimió seis agravios esenciales que se apoyan en diversos argumentos, los cuales fueron estudiados en ocho apartados y en cada una de las resoluciones su origen, tal como se evidencia en los proyectos.

Por lo que toca a la presunta incongruencia interna de los fallos reclamados, igualmente se propone calificarlo como infundado, porque se considera que los argumentos que esbozó el Tribunal responsable, relacionados a los tres ilícitos atípicos, son consistentes entre sí.

Igualmente se estima infundado el planteamiento consistente en que la responsable no toma en consideración la cantidad de instrumentos electorales y los resultados históricos que demuestran la sobrerrepresentación que aducen ni la constante de los resultados íntimo de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza en los comicios de la entidad en cuestión, obtenidos en las elecciones pasadas. Ello, pues del análisis de la sentencia impugnada es posible desprender que la responsable no argumentó lo alegado sino que en todo caso se expresó a resolver un diverso recurso. Entonces, no es viable analizar la congruencia interna invocada, a partir de razonamientos ajenos a la sentencia que por este medio se realiza.

Finalmente, el instituto político impugnante refiere que la responsable apreció y valoró en forma indebida las pruebas aportadas y que en otros casos simplemente evitó formular el análisis conducente.

En el proyecto se propone objetivar como inoperantes ambos planteamientos, porque el argumento toral de la responsable, en el sentido que de acuerdo con la Constitución General de la República, la Constitución local y la ley, no es posible limitar a los partidos políticos respecto de la forma de repartir los votos como integrantes de una coalición, quedó intocado; por tanto, dicha consideración sigue rigiendo el sentido del fallo.

Por tanto, en los proyectos se propone confirmar las sentencias impugnadas. Es la cuenta, Magistrada Presidente, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

A su consideración, Magistrados, los proyectos de la cuenta.

Tiene el uso de la voz, Magistrado Partida.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Abel Aguilar.

Para hacer una breve intervención en relación a por qué, la postura de esta ponencia en relación con el tema que nos están planteando, en cuestión de la legalidad de un convenio de coalición, particularmente de una cláusula en la que los diversos partidos políticos que intervienen en dicha coalición, se reparten la votación en los términos de su propia voluntad.

Ante todo quiero hacer el señalamiento y reiterar de lo que ya nos acaba de dar cuenta el Secretario de Estudio y Cuenta, que este tema se aborda bajo dos perspectivas fundamentales: la primera, que tiene que ver con el marco de constitucionalidad y legalidad que se da en el estado de Chihuahua, en relación con la constitución de las coaliciones, como en este caso sucede una coalición parcial en ocho distritos, y una coalición entre tres partidos en el asunto que les estoy poniendo a su consideración, así como una coalición con un partido en el asunto que el Magistrado Aguilar Sánchez pone a nuestra consideración.

En este tema, en el tema de legalidad, no podríamos hacer un juicio de reproche a la autoridad al Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, porque efectivamente, como perfectamente lo plasma en su resolución, los artículos aplicables al tema del, de los, al tema que tiene que ver con las coaliciones y los estatutos y la forma en cómo ellos pueden coaligarse en sus convenios respectivos, pues se apega fundamentalmente a los principios que rigen en materia de coaliciones en el estado de Chihuahua.

Leo el Artículo 66, en su fracción segunda, que dice que: “Para fines electorales, los partidos políticos tienen derechos de formar coaliciones totales o parciales para postular candidatos en las

elecciones estatales, distritales y municipales. Tenemos aquí una disposición que establece plenamente un derecho para todos los partidos políticos que participan, nacionales y estatales que participan en las elecciones en esa entidad federativa.

Por su parte, el artículo 70 señala en su fracción I que los partidos políticos podrán celebrar convenios de coalición para las elecciones estatales, distritales y municipales. Y en el inciso g), que tiene que ver particularmente con el caso que se nos está planteando, puesto que se trata del tema de la repartición de los votos.

El inciso g), señala de manera expresa que el acuerdo por el que se repartirán los votos entre los partidos que integran la coalición en el cual se podrá convenir que los votos se adjudiquen a uno, a varios o a todos, hace las diferencias en este sentido, en la parte proporcional que le convenga a los interesados. La ley es muy flexible y muy laxa en este sentido.

Por su parte, el artículo 71 señala que el convenio de coalición deberá presentarse por escrito ante el Instituto Electoral antes del inicio del plazo para el registro de los candidatos de que se trate, quien dispondrá de tres días para resolver sobre su aprobación, y una vez que esto ocurra, ordenar su publicación en el periódico oficial quien deberá emitir una resolución definitiva en 10 días hábiles.

Tenemos entonces que este convenio en lo particular reunió estos requisitos.

Ahora bien, es reprochable a los partidos políticos, desde el punto de vista de percepción legal que ellos en su convenio de coalición pacten los términos como se habrán de repartir los votos, pues no, no es reprochable porque la propia ley los autoriza a ese sentido.

Pero aquí hay un planteamiento muy interesante que plantea el partido actor, y que en lo personal me deja una preocupación grande, en el sentido de que los diversos planteamientos hipotéticos que está haciendo, efectivamente parecería como que el tema de la forma en cómo se están repartiendo los votos va a impactar o pueda impactar como lo demostró en los diversos ejercicios que se señalan, puede

impactar en su representación o sobre representación de esos partidos políticos.

Sin embargo, estimo yo que existen dos obstáculos fundamentales para que nosotros pudiéramos pronunciarnos en relación a si se va a dar o no esa distorsión y, por lo tanto, si se puede al distorsionarse en gran medida el sistema de representación o darse subrepresentación o sobrerrepresentación esto afecte y pueda hacerse un estudio de constitucionalidad con base en los principios que tienen que ver precisamente con el sistema de representación proporcional.

Pero por más que yo busqué una fórmula para poder abordar un tema desde esa perspectiva, me encontré con dos grandes obstáculos, dos grandes obstáculos que tienen que ver primero con el hecho de que el sistema normativo del estado de Chihuahua tiene perfectamente reglamentado y señala pues cómo los partidos políticos pueden hacer esos convenios de coalición y cómo pueden repartir esos votos, según a los términos como convenga a los intereses de los mismos.

Hay una disposición que los faculte, entonces no podríamos decir que el hecho de que lo hayan pactado en los términos como lo pactaron que parece en realidad sí da una presunción de que pues es demasiada magnánimo uno de los partidos en relación con la repartición de los votos; sin embargo, la cuestión de si esto va a afectar o no, no puede ser abordado de primera mano, primero porque la ley les permite hacer ese tipo de convenios y distribuirse los votos en los términos que estimen pertinentes, y por lo tanto, esto ya es una cuestión que tiene que ver con legalidad.

Si las leyes locales permiten esta manera de realizar los convenios, esta manera de repartirse los votos, pues ese tema no puede ya ser y bajo esa perspectiva los partidos políticos acuden y establecen con otros partidos alianzas de coalición y reparten los votos a su libre arbitrio, nosotros no podemos establecer si esa forma, como se repartieron los votos, está bien o mal, o atentaría a la Constitución, porque sería tanto como contravenir a lo dispuesto por el artículo 41 constitucional, que a continuación cito en relación con el hecho de que la propia Constitución nos prohíbe a las autoridades electorales intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, porque esto

únicamente lo podemos hacer en los términos que señala la Constitución y la ley.

Y la Constitución y la ley establecen los términos claramente y en este sentido, la Constitución y la ley, sobre todo la Ley Electoral del estado de Chihuahua, establece que estos términos son perfectamente válidos para esa hipótesis.

Meternos nosotros a decir que el convenio no es válido sobre bases que tienen que ver con decisión interna de los partidos políticos a la cual la ley los deja que lo decidan libremente, sería tanto como violar este principio constitucional, así como el contenido en el artículo 116 de la propia Carta Magna, que señala en su Fracción IV, que entre otras cosas las constituciones y las leyes de los estados en materia electoral garantizarán que las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalan.

Mientras no exista una vulneración a algún precepto legal, pues nosotros no podemos intervenir en decir: No puedes sobreelevar o repartir más votos o dar más votos a otras entidades políticas que se alíen contigo en una coalición. Porque es propiamente una decisión interna de su vida política.

En esas condiciones es uno de los primeros obstáculos en los que yo me encuentro para poder hacer un análisis de este equilibrio.

Y el segundo obstáculo que tiene que ver con los interesantísimos planteamientos que nos hace la parte actora en relación con las hipótesis que podrían darse en los diversos escenarios, según las votaciones que pudieran recibirse y de cómo de esto de manera determinante influye en las cuestiones de subrepresentación o sobrerrepresentación de unos en perjuicio de otros.

Es un tema que por el momento no puede abordarse bajo esa perspectiva, porque no se han dado todavía los actos o los eventos relacionados, no existe una votación emitida y, por lo tanto, no podemos saber a ciencia cierta cuál es el impacto que en esta elección va a generar la cláusula de este convenio.

Es un problema de la forma como está establecida la ley, es un problema que el legislador chihuahuense tiene que tener muy en cuenta para resolverlo; porque si es verdad que se generan estas distorsiones, pues esto definitivamente que sí afecta nuestro sistema democrático. Sin embargo, no podemos hacer un pronunciamiento al respecto por estas razones esenciales, que todavía no se actualiza un acto concreto, sino que estamos ante actos de posible ejecución, si se puede dar en la realidad alguna de los escenarios que nos está planteando el actor.

Lo cierto es que en este momento no hay la posibilidad de abordar ese tema en esos términos y, por lo tanto, en el proyecto que someto a su consideración y que el Magistrado Aguilar también somete a nuestra consideración, en los ambos proyectos, pues se está confirmando el acto reclamado.

Es cuanto, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

En este caso solicito al señor Secretario recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Con los dos proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Como si fueran míos.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

En ese sentido esta Sala resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 28 y 29, ambos de 2013:

**Único.-** En cada caso se confirma la sentencia impugnada.

Bien, para continuar solicito al Secretario Mario Alberto Guzmán Ramírez, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 109, 125, 131 y 133, todos de 2013, turnados a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Adelante.

**Secretario de Estudio y Cuenta Mario Alberto Guzmán Ramírez:** Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 109 de este año, promovido por Elvia Gaxiola Álvarez, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el 9º Consejo Distrital Electoral en el estado Sinaloa, mediante el cual se aprobó la solicitud de registro de la planilla de candidatos a presidente municipal, síndico procurador y regidores para el ayuntamiento de Salvador Alvarado, presentada por la coalición "Transformemos Sinaloa".

La actora hace valer como agravios la anuencia del Partido Revolucionario Institucional para que la coalición "Transformemos Sinaloa" haya solicitado al consejo responsable su sustitución como candidata a regidora en el municipio de Salvador Alvarado, lo cual era

un derecho adquirido. Además, la anuencia del 9º Consejo Distrital Electoral en Sinaloa, al avalar dicha sustitución sin fundar ni motivar su actuación, ya que para ello debió seguirse previamente un procedimiento, en donde se cumplieran todas las formalidades esenciales que prevé la Constitución y la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional.

Como se razona en el proyecto, los agravios vertidos por Elvia Gaxiola Álvarez son infundados, puesto que del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional y la coalición “Transformemos Sinaloa” actuaron en el marco de su libertad autonormativa y auto-organizativa, prevista en el Artículo 29 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, respetando en lo conducente lo establecido en el convenio de coalición respectivo.

Además, en el numeral 116 de la citada ley, establece que la sustitución de candidatos se puede hacer libremente, siempre y cuando se realice por escrito y se presente antes de que venza el plazo establecido para el registro de candidato.

Por tanto, contrario a lo argumentado por la enjuiciante, no se le violenta derecho adquirido alguno, pues no existe tal, en tanto no fenezca el plazo establecido para el registro de candidatos.

De la misma forma, se propone declarar infundado lo argüido por la actora, en el sentido de que no se le respetó su garantía de audiencia, por considerar que en todo caso el Partido Revolucionario Institucional debió proceder conforme a lo dispuesto por los artículos 199 y 200 de los estatutos de dicho instituto político, toda vez que los numerales transcritos no resultan aplicables al caso concreto, pues de su simple lectura se advierte que abordan los supuestos en los que el Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político pueden cancelar el registro de una candidatura por irregularidades suscitadas en la campaña electoral, lo que presupone que la candidatura haya sido ya registrada y aprobada por la autoridad competente, lo que no sucedió en el caso concreto pues, como ha quedado claro, en el asunto que se analiza la sustitución se efectuó en forma anterior al registro.

Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Continúo con la cuenta conjunta a este Pleno, con los proyectos de resolución de los juicios ciudadano 123, 131 y 133 de este año, promovidos por Eloísa Castro Higuera y Selene Guadalupe Ruiz Cota, y otros, respectivamente, en los que combaten los acuerdos emitidos por los consejos municipales de Ahome y Guasave, respectivamente, ambos del estado de Sinaloa, mediante los cuales se aprobaron las solicitudes de registro de las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional presentadas por la Coalición Unidos Ganas tú, en los municipios referidos. Así como en contra de la sustitución de los propios actores de las respectivas listas de candidatos.

En sus escritos de demanda los actores en esencia esgrimen como agravio el hecho de que la coalición responsable los hubiera sustituido de las listas municipales de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional en los municipios de Ahome y Guasave, en franca violación a la cláusula XIII del Convenio de Coalición Unidos Ganas Tú, ya que se violenta su derecho fundamental de ser votados por el hecho de que les hubiera sustituido fuera de todo procedimiento siendo que además los ciudadanos registrados no fueron designados por el órgano partidista competente.

En los proyectos de cuenta se estima en los tres casos declarar el agravio hecho valer sustancialmente fundado.

Se arriba a la anterior conclusión atendiendo al análisis de convenio de Coalición Unidos Ganas Tú, se advierte que los partidos que la integran acordaron que el registro de los candidatos se efectuara por esta, respetando en todo momento la posición y origen de cada uno de los candidatos que se precisó en el anexo 26 del referido convenio, de lo que se puede colegir válidamente que únicamente los partidos de origen de cada uno de los candidatos podían determinar quién debía ocupar los espacios de las candidaturas ya asignadas a cada Instituto Político en términos del convenio de coalición, y ante ello la coalición debía limitarse a solicitar el registro de los mismos ante la autoridad electoral.

Por tanto, no resulta válido que el representante de la Coalición Unidos Ganas Tú haya solicitado el registro de personas diversas a las previamente designadas por los partidos políticos de origen de los

candidatos aquí actores, ya que no existe disposición alguna que justifique tal proceder.

Por tanto, en los proyectos se propone modificar los acuerdos impugnados y ordenar a la Coalición Unidos Ganas Tú, y a los consejos municipales electorales de Ahome y Guasave el registro de Eloísa Castro Higuera y Selene Guadalupe Ruiz como propietaria y suplente en el sexto lugar de la lista de regidores de Ahome, el registro de Alfonso Valdés Armenta como suplente en el quinto lugar de la misma lista.

Y finalmente, ordenar el registro de Luis Humberto Valenzuela Muñoz como propietario en el primer lugar de la lista en Guasave, Sinaloa.

Es la cuenta, respecto de estos asuntos.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muchas gracias, señor Secretario, Magistrados, están a su consideración los proyectos.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Magistrada, para hacer algunas acotaciones en relación con estos asuntos.

Estos ciudadanos están doliéndose de una actitud que tomó el representante de la coalición en el que se negó a registrarlos en la Coalición Unidos Ganas Tú, es una coalición integrada por el Partido Acción Nacional y otros partidos en el estado de Sinaloa.

Lo cierto es que en este asunto uno de los partidos coaligados señala y da instrucción el 21 de mayo de 2013 mediante el oficio CEN-CG/110 de 2013, al representante de la coalición respectiva que debe de registrar en el Municipio de Ahome, Sinaloa, a las personas actoras en estos juicios Alfonso Valdés Sarmenta, Selene Guadalupe Ruiz Cota y Eloísa Castro Higuera, por lo que ve a ese municipio y en relación con el municipio de Guasave, a Luis Humberto Valenzuela Muñoz.

No obstante que conforme al propio convenio establecido entre el Partido Acción Nacional y el diverso partido que lo compone, se estableció que estas posiciones le correspondían al Partido Acción Nacional, y no obstante la existencia de este oficio en el que el Partido

Acción Nacional de manera pulcra y concreta señala cuáles son las personas que conforme a sus estatutos deben de ocupar la sexta Regiduría y la quinta suplente, el representante de la coalición *Unidos ganas tú*, registró a otras personas distintas, en este caso a Vinicio Arenibas Valdés, a Alma de Jesús García Vargas, Fabiola Vargas Parra, sin que exista, esto ocurrió el 28 de mayo de 2013, sin que exista alguna justificación para ese efecto, con lo cual, de alguna manera se está transgrediendo en principio, los propios estatutos de la coalición y la forma como ellos pactaron la repartición de las curules en la forma en cómo iban a participar, pero con ello se violentan los derechos político-electorales de las ciudadanas actoras también, porque son sustituidas por personas distintas completamente a las que conforme a la ley y a los propios estatutos y el convenio relativo, debían de haberse registrado que son precisamente las que le designó o las que asignó el Partido Acción Nacional a quien correspondía el designar a las personas para que ocuparan esos lugares.

Es por eso que en estos casos que estoy poniendo a su consideración, es patente la violación al derecho político-electoral de estos ciudadanos de ser votados, y por lo tanto, en acatamiento al artículo 1° Constitucional que establece que debemos de potencializar los derechos humanos, entre ellos precisamente el derecho al voto en sus dos vertientes, activo y pasivo, en este caso al voto pasivo, estoy proponiéndole a sus señorías, que revoquemos el acto impugnado y ordenemos que se registren a los candidatos que en su momento el Partido Acción Nacional conforme a los estatutos y a las propias cláusulas del convenio, había señalado como tales y con ello restituyamos a estas personas en sus derechos político-electorales que fueron violentados por el representante de la coalición, quien muto propio registró a personas distintas a las que correspondía.

Es cuanto, magistrados.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención? Bien, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Con los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** En el mismo sentido.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

Esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 109 de 2013:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

Así mismo se resuelve en los juicios ciudadanos 125 y 131, ambos de 2013:

**Primero.-** Se decreta la acumulación del expediente 131 al diverso 125, ambos de 2013, por ser éste el más antiguo, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

**Segundo.-** Se modifica el dictamen emitido el 31 de mayo pasado por el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa para dejar sin efecto el registro de Benicio Arenivas Valdés como candidato suplente la quinta posición, así como Alma de Jesús García Vargas y a Fabiola Vargas Parra como candidatas propietarias y suplente en la sexta posición de la lista de regidores de representación proporcional en Ahome, Sinaloa por la coalición “Unidos Ganas Tú” en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

**Tercero.-** Se ordena a la coalición “Unidos Ganas Tú” y al Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa procedan conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.

**Cuarto.-** Una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia, dentro de las 24 horas siguientes, tanto la coalición “Unidos Ganas Tú”, como el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa deberán informar de ello a esta Sala Regional.

Además se resuelve el juicio ciudadano 133 de 2013:

**Primero.-** Se modifica el acuerdo ESP/2/005, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Guasave, Sinaloa para dejar sin efecto el registro de Felipe de Jesús García Cervantes en el primer lugar de la lista de candidatos a regidores de representación proporcional en Guasave, presentada por la coalición “Unidos Ganas Tú”.

**Segundo.-** Se ordena a la coalición “Unidos Ganas Tú” y al Consejo Municipal Electoral de Guasave, Sinaloa procedan conforme a los lineamientos trazados en la presente resolución.

**Tercero.-** Una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia, dentro de las 24 horas siguientes, tanto la coalición “Unidos Ganas Tú”, como el Consejo Municipal Electoral de Guasave, Sinaloa deberán informar de ello a esta Sala.

Para continuar solicito al Secretario Mario Alberto Guzmán Ramírez, rinda la cuenta conjunta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 128 y 129, ambos de 2013, turnados a la ponencia del

señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y de una servidora.

**Secretario de Estudio y Cuenta Mario Alberto Guzmán Ramírez:**  
Como lo indica.

Doy cuenta conjunta con los proyectos relativos a los juicios ciudadanos 128 y 129, ambos de este año, presentados por Mauricio Perea Castro y J. Andrés Gálvez Soto, instaurados para controvertir las resoluciones dictadas en los recursos de inconformidad 237 y 240 del presente año, seguidos ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por las cuales se confirmó la elegibilidad de Saúl Gámez Armenta al cargo de precandidato propietario a regidor por el principio de mayoría relativa en el municipio de Guasave, Sinaloa, así como el otorgamiento de registro fe Ramón Lucas Lizárraga como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional en el estado de Sinaloa.

Las consultas proponen declarar en ambos procesos inoperantes e infundados, según corresponda, los agravios vertidos. A saber, son inoperantes por no controvertir los elementos torales en que se sustentó la resolución del primero de los juicios citados, ya que la responsable para declarar infundado el recurso de inconformidad 237 sustentó su fallo, entre otras cosas, en el oficio expedido por el Secretario Estatal de la Secretaría de Finanzas, que acreditaba el cumplimiento de cuotas partidarias del candidato tildado de espurio, y al que se le reprocha su inelegibilidad por falta de pago en ellas.

En efecto, pese a que los quejosos hicieron valer tres motivos de disenso, ninguno de ellos resultó apto para redargüir o incluso controvertir el documento, pues medularmente se encargaron de reiterar los motivos de queja, así como introducir un elemento novedoso consistente en la valoración de una probanza que obra en un proceso diverso resuelto y que se encuentra aún vigente. En ese sentido, de igual forma negó la violación a los principios de certeza, legalidad, independencia e imparcialidad, pues la autoridad partidaria no recabó las fichas de depósito que probaran el pago hecho por el recurrido.

No obstante las aseveraciones previas, se evidencia que de forma alguna los accionantes combaten de manera frontal y directa los elementos fundamentales que sirvieron de base para resolver en la sede partidaria, en todo caso se acogió a la constancia de pago de cuotas expedida y no controvertida.

A propósito, por lo que atañe al juicio federal 129, incoado contra el registro de Ramón Lucas Lizárraga, se estima declarar los agravios inoperantes e infundados. En síntesis, se hicieron valer como agravios los siguientes:

1. Que la responsable hubiera tenido a Ramón Lucas Lizárraga por cumplido con el pago de cuotas partidarias, cuando debió cotejar la vigencia de sus derechos partidarios para su elegibilidad.
2. Que la autoridad no fue exhaustiva al no requerir a la Secretaría de Administración y Finanzas copia certificada de los comprobantes de pago por turno del candidato controvertido.
3. Que la autoridad partidaria no consideró lo expresado en el numeral 16 de su inconformidad, pues debió, vía suplencia, requerir las boletas tal y como fueron ofrecidas por ellas y con esto constatar los supuestos de nulidad invocados.

Por lo que respecta al primer punto, por reiterar que la Comisión Nacional Electoral debió realizar el cotejo de los ciudadanos participantes con el informe de la Comisión Nacional de Garantías, sin atacar los elementos que utilizó la autoridad para desestimarlos, de ahí la inoperancia anticipada.

Al segundo, se considera infundado por una parte, inoperante por otra, ello es así puesto que el órgano responsable determinó que la Comisión Nacional Electoral actuó de manera correcta al registrar al candidato electo, con motivo del oficio signado por el Secretario Estatal, que hizo constatar que Ramón Lucas Lizárraga había cubierto el pago de cuotas extraordinarias, y por lo que hace a la inoperancia, ella se sustenta en que esta aseveración es un hecho no planteado en la inconformidad.

Respecto al agravio de falta de requerimiento de boletas, se propone calificarlo de infundado, en atención a que contrario a la omisión que exponen, la responsable sí se pronunció sobre el punto 16 de su

escrito de inconformidad, y lo inoperante en atención a que los disconformes no contravirtieron las razones otorgadas por la autoridad para desestimar su queja en el recurso controvertido.

Por tanto, se propone en ambas consultas confirmar los actos reclamados.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario.

Bien, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Adelante.

Si no hay intervenciones solicito al señor Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** En el mismo sentido, a favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 128 y 129 de 2013:

**Único.-** En cada caso se confirma el acto impugnado.

Bien, para continuar solicito al Secretario Mario Alberto Guzmán Ramírez rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 32 de 2013, turnado a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Partida Sánchez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Mario Alberto Guzmán Ramírez:** Con gusto, finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia para resolver el juicio de revisión constitucional electoral 32 de la presente anualidad, promovido por José Ramón Bonilla Rojas, a fin de impugnar del Tribunal Estatal de Sinaloa la resolución emitida el 3 de junio de 2013 en el expediente del recurso de revisión seis del presente año, en la que se determinó confirmar el acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán de dicha entidad federativa, relativo a la aprobación del registro de la Planilla Candidatos a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa, presentada por la Coalición Transformemos Sinaloa.

En la cuenta, el ponente estima de infundados e inoperantes los agravios en atención a las consideraciones siguientes:

Se propone calificar de infundados los motivos de disenso en los que afirma que la resolución reclamada no está fundada ni motivada, pues de esta se advierte que se expresaron los supuestos normativos aplicables al caso concreto, y se formularon razonamientos lógico-jurídicos encaminados a sustentar su dicho.

Por otra parte, también resulta infundado lo señalado por el partido político actor en cuanto a que es omisa la legislación local de Sinaloa en señalar quién tiene la atribución para solicitar el registro de municipales, y que resulta antijurídico que se le otorgue esta facultad al representante de la coalición en forma implícita.

Lo anterior es así pues de una interpretación sistemática y funcional de la ley electoral de Sinaloa, en relación con la cláusula novena del convenio de Coalición Transformemos Sinaloa, llevan a concluir que efectivamente como lo consideró la responsable el representante de la coalición sí tiene facultades para solicitar el registro de los candidatos que postulara esa entidad política en una elección determinada. En el caso, la correspondiente a la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

Por último, se propone como inoperante el agravio relativo a que el gobierno de la coalición tenía la facultad de solicitar el registro ante la autoridad administrativa municipal electoral de la planilla en cuestión, no así el representante de la coalición, pues este motivo de disenso es novedoso y no fue argumento que hiciera valer el partido político actor al promover el recurso de revisión ante la instancia primigenia, por lo que el Tribunal Electoral responsable no se pronunció al respecto, al no haber sido parte de la Litis.

En consecuencia, en el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución impugnada.

Es cuanto.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 32 de 2013:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Para continuar, solicito al Secretario Ernesto Santana Bracamontes, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 27 y 33, ambos de 2013, turnados a la ponencia de la de la voz.

Adelante, Secretario.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ernesto Santana Bracamontes:** Con su venia, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta, en primer término, del proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 27 de 2013, promovido por el Partido Acción Nacional a través de su representante legal, en contra del acuerdo número seis de 28 de mayo del año en curso, mediante el cual el Consejo Distrital Décimo Séptimo en el estado de Sonora, registró a la candidata común, al cargo de diputada local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al municipio de Cajeme, por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para la elección extraordinaria que se llevará a cabo el 7 de julio de 2013.

En la consulta se propone primeramente, conocer del medio de impugnación vía per saltum, toda vez que debido a la cercanía de la jornada electoral obligar al partido político actor a que agote los medios de impugnación locales, sin duda se traduciría en una posible afectación a los derechos que se estiman transgredidos por el acto impugnado.

En cuanto al fondo, la parte actora manifestó como agravio que la responsable registró indebidamente a Roxana Cobo García, toda vez que no cuenta con el registro de residencia efectiva dentro del Distrito Electoral en el cual pretende ser postulada, puesto que la legislación local exige cuando menos dos años de vecindad y residencia efectiva, inmediatamente anteriores al en que se haga la elección para el caso de los nativos del estado, supuesto en el que se encuentra la ciudadana.

Del acuerdo impugnado, se advierte que la autoridad responsable aseveró que se acompañó a la solicitud de registro de candidatos, los requisitos listados en el artículo 202 del Código Electoral para el estado de Sonora, y las documentales que se encuentran encaminadas a acreditar la residencia efectiva de la candidata en el Distrito 17, es la copia certificada de la credencial para votar, así como la constancia de residencia que para el caso, fue expedida por el Secretario del ayuntamiento del municipio de Cajeme, Sonora.

En el proyecto, se estudian las pruebas aportadas por el partido actor, entre las que destaca el listado nominal expedido por el Registro Federal de Electores para el proceso electoral ordinario de 2012, del que se observa que el domicilio de la candidata estaba en un distrito

distinto del cual ahora pretende ser postulada, lo que constituye una presunción de que para esa fecha, la candidata residía en un distrito diverso.

Sin embargo, la credencial para votar por sí misma, no hace prueba plena de lo aseverado, toda vez que de acuerdo al párrafo dos del Artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto. Por lo que la magistrada ponente estima que no es el documento idóneo para acreditar la residencia en el lugar que se indica en la credencial.

Además debe resaltarse que la constancia de residencia exhibida para el registro de Rosana Cobo García no fue controvertida por el Partido Acción Nacional, actor en el presente juicio, pues de lo escrito de demanda presentada no se desprende argumento alguno tendiente a desvirtuar el contenido de la aludida constancia; por lo que si dicha documental causó convicción a la autoridad responsable y en esta instancia jurisdiccional no fue controvertida, debe entenderse que su contenido fue consentido por la parte actora.

Con lo antes descrito la ponente considera que no se desvirtúa en su totalidad las documentales con las que se acreditó el requisito de residencia de Rosana Cobo García y las pruebas exhibidas fueron insuficientes para alcanzar la pretensión de la parte actora.

Por lo que en el presente juicio se propone confirmar el acto impugnado.

Por último, se somete a su consideración el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 33 de este año, promovido por Rafael Rivas Galindo en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral en Gómez Palacio, Durango a fin de impugnar la sentencia de 5 de junio pasada dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango en el juicio electoral 25 de 2013, en el que se declaró incompetente para conocer del asunto en razón de que a su juicio la materia de impugnación versaba sobre una solicitud de acceso a la información.

En primer término, en la propuesta se consulta declarar fundado el agravio enderezado contra la incompetencia del Tribunal Electoral Local, al estimar que el acto controvertido es un derecho político-electoral y no de una solicitud de información.

Lo anterior en razón de que el partido político actor forma parte del Consejo Municipal Electoral en Gómez Palacio en la referida entidad federativa y dicha documentación la solicita su representante, legalmente acreditado ante ella como una prerrogativa electoral.

En consecuencia, la ponencia estima que lo procedente sería revocar el fallo controvertido para efecto de remitir el expediente a la responsable para que, en caso de no encontrar causa de notoria improcedencia estudie los agravios formulados en el recurso de origen.

Sin embargo, tomando en consideración que el día de hoy se encuentran en curso las campañas electorales en el estado de Durango, se propone a este Pleno conocer en plenitud de jurisdicción el medio de defensa local.

Ahora bien, por lo que ve a los motivos de queja del juicio electoral, se propone declarar fundado el relativo a la negativa de expedición de las copias y anexos donde constan las causas por las cuales los ciudadanos que siendo insaculados se negaron a participar como integrantes de las mesas directivas de casilla en las secciones 546 y 611.

Lo anterior es así, porque contrario a lo aducido por el multicitado Consejo Municipal Electoral, éste tenía la obligación de proporcionar las copias y anexos donde constaban los motivos por los cuales los ciudadanos que fueron insaculados se negaron a participar en la integración de las mesas directivas de casillas, obedeciendo a que el Partido Acción Nacional forma parte del órgano electoral, señalado como responsable, el cual se encuentra facultado para vigilar los actos de la preparación del proceso electoral, entre otros, y como ya se adujo, es evidente que dicha solicitud se realizó no como un derecho a la información sino, por el contrario, como parte de su función como representante del instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango.

En consecuencia, en el proyecto de resolución se propone revocar la resolución combatida y en vía de consecuencia, la determinación del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, en relación a la negativa de expedir las copias solicitadas. Por tanto, deberá ordenarse al Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, que dentro del término de 24 horas, contado a partir del momento en que reciba la notificación de la resolución correspondiente, expida al representante del Partido Acción Nacional acreditado ante él, dichas copias. El órgano electoral deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la ejecutoria, en un término de 24 horas contado a partir de que ello ocurra.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos que presento.

Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Con los proyectos en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Son mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala Regional resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 27 de 2013:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

Además, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 33 de 2013:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada.

**Segundo.-** Se revoca la determinación del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, de negar la expedición de las copias solicitadas por el representante del Partido Acción Nacional.

**Tercero.-** Se ordena al citado Consejo que dentro del término de 24 horas contadas a partir del momento en que reciba la notificación de la presente resolución, entregue las copias solicitadas y sus correspondientes anexos al representante del Partido Acción Nacional acreditado ante él, y de igual forma, en un plazo de 24 horas informe a este órgano jurisdiccional del cumplimiento dado a esta ejecutoria.

Bien. Ahora le solicito, señor Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 119, así como del juicio de revisión constitucional electoral 35, ambos de este año.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 119, de este año, promovido por Roberto González Cruz, por su propio derecho, y ostentándose como candidato a diputado del 6º Distrito en Chihuahua, con cabecera en Juárez, en contra del registro de Cecilia Hernández Gardea como candidata a diputada local en el mencionado distrito.

En principio y a fin de analizar debidamente la procedencia, el proyecto se realiza una precisión del acto impugnado, así como de la autora responsable, ya que pareciera que el promovente impugna actos de cinco órganos del Partido Acción Nacional.

Sin embargo, si se atiende a que de manera destacada controvierte la designación de Cecilia Hernández Gardea como candidata del referido Instituto Político al referido cargo, a pesar de que él fue quien resultó electo, entonces debe tenerse como autoridad responsable al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y como acto reclamado el acuerdo de designación de 20 de mayo de 2013.

De esta forma el proyecto considera que se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo uno, inciso b), de la Ley de Medios, relativo a la interposición extemporánea del medio impugnativo. Ello porque si tomamos como base que el acto reclamado es el referido acuerdo de designación de 20 de mayo, y en sumario se advierte copia certificada del oficio por el cual la Secretaria del órgano partidista responsable donde informa al Presidente del Comité Directivo Estatal en Chihuahua de que ese acto, así como de la cédula de notificación por estados donde se asiente que se publicó el 21 de mayo de 2013 resulta inconcuso que la demanda al ser interpuesta el 27 de ese mismo mes y año deviene extemporánea.

Hasta aquí en relación a este asunto.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 35 de este año, promovido por el partido estatal de Baja California a través del Presidente del Comité Directivo Municipal de Tijuana del referido partido político estatal en el que reclama del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Baja California la

omisión de dar respuesta a la solicitud presentada ante el Consejo General Electoral de la citada autoridad administrativa el 1 de abril de 2013, en que solicitó se expidieran las constancias correspondientes a los ciudadanos Mario Conrado y Arturo Peña del Moral.

Como Presidente y Secretario del Comité Municipal de Tijuana, los cuales fueron electos en la Asamblea Municipal celebrada el 30 de marzo del año actual.

En el proyecto que se somete a su consideración se considera que en el presente juicio de revisión constitucional electoral se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo uno, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el mismo ha quedado sin materia de juzgamiento, lo que en la especie amerita el desechamiento de plano del juicio citado.

Lo anterior ya que de las constancias que integran el expediente de mérito, se evidencia que el 5 de junio pasado mediante dictamen número seis la Comisión de Partidos Políticos del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California otorgó respuesta a la solicitud de mérito.

Finalmente, en aras de una tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la norma rectora y con sustento en lo establecido en el artículo 85, fracción III, inciso b), párrafo segundo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como para garantizar el conocimiento del partido político promovente respecto a la respuesta recaída a la multicitada solicitud de expedición de constancias, se propone que al momento de que se le practique la notificación de la sentencia, se le entregue copia certificada de la referida respuesta para efectos informativos.

Son las cuentas, señora y señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor magistrado.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, para concluir, se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 119, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 35, ambos de este año:

**Único.-** Se desechan los presentes juicios.

De igual manera, en el juicio de revisión constitucional electoral, se emite un segundo resolutivo del tenor siguiente:

**Segundo.-** Al momento de notificar la presente ejecutoria, y sólo para efectos informativos, entréguese al instituto político promovente, copia certificada del dictamen número seis, emitido el 5 de junio del año que transcurre por los integrantes de la Comisión del régimen de partidos políticos, del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, relativo a la verificación del cumplimiento de los procedimientos previstos en los estatutos del partido estatal de Baja California, en la elección del Presidente y del Secretario General del Comité Municipal de Tijuana en las asambleas municipales celebradas el día 30 de marzo de 2013.

Señor Secretario, informe si existe algún asunto pendiente que desahogar en la Sesión.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que conforme al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara cerrada la Sesión, siendo las 23 horas con 42 minutos del día 17 de junio de 2013.

Gracias.

- - -o0o- - -